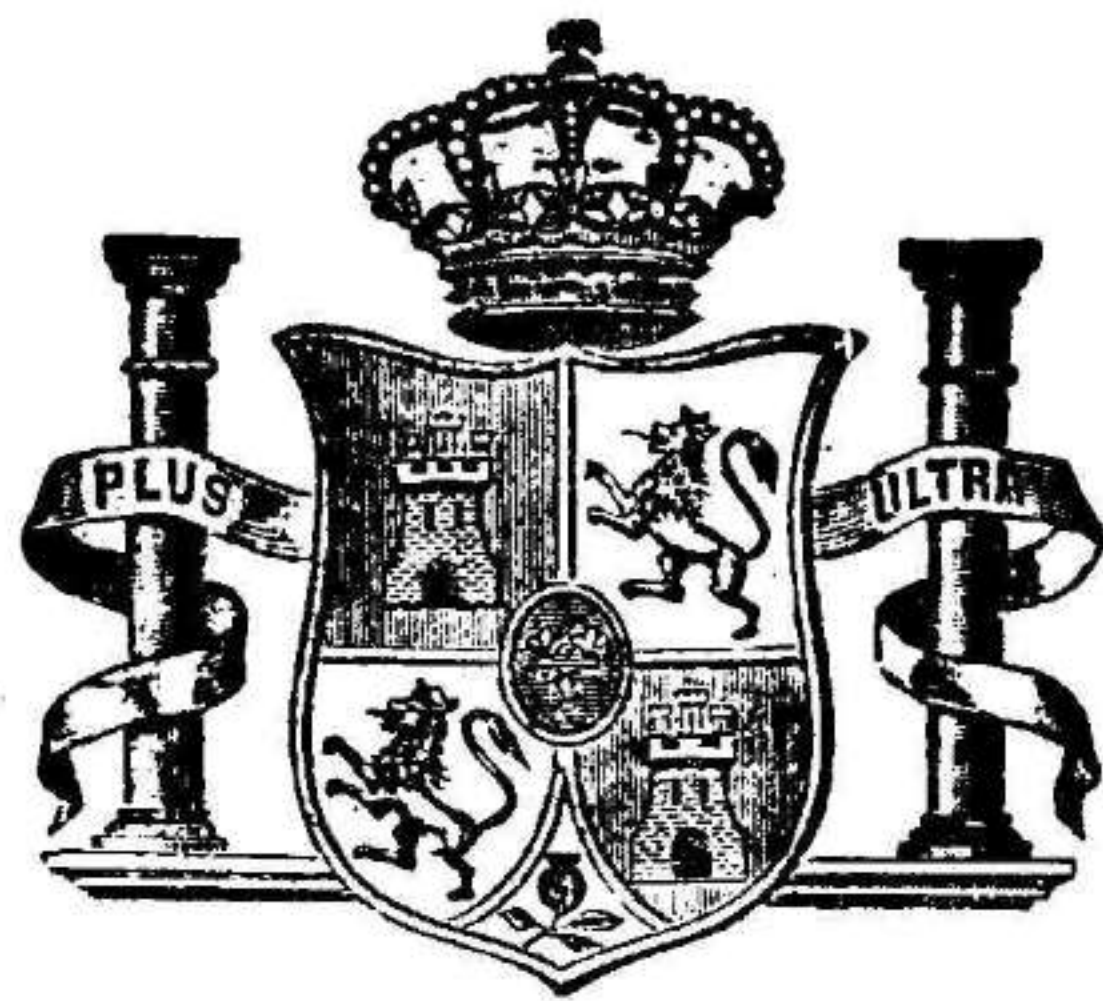


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

### SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

### DE SUSCRIPCION.

**Ayuntamientos.**—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

**Juzgados y Juntas administrativas.**—15 pesetas.

**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 11 de Julio.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 107.

Jefatura de Obras públicas.—Aguas.

Se ha presentado en este Gobierno civil una instancia suscripta por Don Zacarías Pradere y Argadón, acompañada de un proyecto, solicitando ejecutar las obras para reconstrucción de la antigua fábrica de harinas denominada «La Saldañesa», sobre el río Carrión, en Saldaña, aumentando el caudal de agua hasta 1.500 litros por segundo y el desnivel del salto á dos metros noventa centímetros.

Y con el fin de que las Corporaciones y particulares que se crean perjudicados con dicha concesión puedan formular las reclamaciones que estimen oportunas, se hace público por medio del presente anuncio para que en el término de treinta días que señalan las disposiciones vigentes, á contar de la fecha de la publicación del presente anuncio en este periódico oficial, puedan presentarlas ante este Gobierno, quedando de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas y

á disposición de las personas que quieran examinar los documentos que constituyen el expediente y proyecto de la concesión que se solicita.

Palencia 10 de Julio de 1916.

El Gobernador,  
Juan José Cobián.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso interpuesto por D. Jesús Diago, contra el acuerdo de la Diputación Provincial de Barcelona, nombrando Contador de fondos, la Comisión permanente de dicho Alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Comisión permanente del Consejo de Estado ha examinado, en cumplimiento de Real orden dictada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el expediente promovido por D. Jesús Diago, contra acuerdo de la Diputación Provincial de Barcelona, nombrando Contador de sus fondos á D. Matias Lacruz:

Resulta de los antecedentes que el recurrente Sr. Diago presentó instancia en 15 de Septiembre de 1915, exponiendo: que por virtud de convocatoria publicada en la *Gaceta de Madrid* se abrió concurso reglamentario para proveer la vacante de Contador de fondos de la Diputación Provincial de Barcelona, por lo cual acudió y fué admitido á dicho concurso; que resolvió la Corporación provincial nombrando á D. Matias Lacruz, nombramiento que se publicó en la *Gaceta* de 28 de Agosto último; que aunque dicho señor es un dignísimo y antiguo empleado en dicha Diputación, no está en posesión del título

de Contador de fondos provinciales, careciendo, por tanto, de las condiciones exigidas por el Reglamento de Contadores vigente de 11 de Diciembre de 1900, y que no puede ampararse dicho nombramiento en lo que determina el artículo 2.º del Real decreto de 29 de Abril de 1915, porque tal disposición envuelve una reforma radical y completa del Reglamento orgánico de Contadores, reforma que solo puede hacerse válidamente oyendo previamente á este Consejo, y este trámite no se ha cumplido, por lo cual termina suplicando se anule dicho nombramiento y se obligue á la Corporación provincial á que lleve á cabo otro nuevo, con sujeción á las disposiciones del Reglamento vigente de 11 de Diciembre de 1900.

La Diputación Provincial de Barcelona, informó que el citado nombramiento reúne las condiciones prevenidas en el Real decreto de 29 de Abril de 1915, y que mientras subsista y no se modifique ó anule este Real decreto, debe producir todos sus efectos legales, por lo cual resulta evidente que el acuerdo recurrido no infringe los preceptos legales en vigor, debiendo desestimarse el recurso.

La Asesoría de ese Ministerio, estima, por hallarse dicho recurso pendiente de resolución desde el 19 de Octubre próximo pasado, es indudable que no tiene ya competencia ese Ministerio para conocer del fondo del asunto, ya que por haber transcurrido los treinta días á que el artículo 38 del Reglamento de 1900 se refiere sin haber adoptado resolución quedó firme y subsistente el acuerdo de la Diputación Provincial, y por tanto, apurada la vía gubernativa.

Con este informe se conformó la

Dirección general de Administración.

V. E. dispuso que se oyera á la Comisión permanente de este Consejo, no solo en lo que se refiere á la apreciación de la cuestión procesal, que sirve de base á la Asesoría para proponer que se considere firme el acuerdo recurrido, sino también en lo que puede importar á ese Ministerio para todos los casos, el presente y los sucesivos, el problema legal relativo á la vigencia plena y eficaz del Real decreto orgánico de Contadores, en relación con las disposiciones del Real decreto de 29 de Abril de 1915, y su posible aplicación á los individuos de aquel Cuerpo, ingresados en el mismo antes de la vigencia del propio Real decreto:

Considerando que en los artículos 37 y 38 del Reglamento sobre Contadores provinciales y municipales de 11 de Diciembre de 1900, se prescribe que cuando el nombramiento de Contadores se hiciere infringiendo las disposiciones de este Reglamento los interesados podrán en un plazo de treinta días, contados desde la publicación del nombramiento en la *Gaceta*, interponer recurso de alzada, respecto á Contadores municipales, ante el Gobernador, y respecto á los provinciales, ante V. E.; y que estos recursos serán resueltos en plazo de treinta días, pasado el cual sin resolver, se entenderá confirmado el acuerdo de la Corporación:

Considerando que por Real orden de 10 de Noviembre de 1906, dictada de acuerdo con lo informado por este Consejo, se resolvió que procedía declarar interrumpido el plazo de treinta días señalado en el artículo 38 del citado Reglamento mientras evacuara su informe la Diputación sobre el recurso que contra su acuerdo se



interpusiese; y que el dictamen de este Consejo que dió lugar á dicha Real orden se fundó en que si no se interrumpiera el plazo que señala el artículo 38 mientras se somete y evacua su informe la misma Corporación, que ha dado origen con su acuerdo al recurso, se correría el riesgo de que este derecho, consignado en la Ley, se hiciera ilusorio, puesto que bastaría que la Diputación no se ocupase del asunto para que su resolución se convirtiese en definitiva, sin discutir siquiera la reclamación interpuesta:

Considerando que el recurso se interpuso con fecha 11 de Septiembre de 1915, que el informe lo evacuó la Comisión Provincial de Barcelona el 13 de Octubre de dicho año, el cual ingresó en las oficinas de ese Ministerio el 19 del mismo mes, y que como el acuerdo contra el cual recurría el interesado se publicó en la *Gaceta* de 28 de Agosto, su instancia se presentó dentro del plazo que señalaban las disposiciones vigentes:

Considerando que al establecerse en el art. 38 citado del Reglamento que si pasaban treinta días sin resolver se entenderá confirmado el acuerdo de la Corporación, lo que se pretendió fué obligar á la Administración á que resolviera dentro de ese plazo, ya que de lo contrario se incurría en el mismo defecto por ese Ministerio que el que en el fundamento de la Real orden de 10 de Noviembre de 1906 se señala para las Corporaciones provinciales y municipales, tanto más cuanto que los derechos de los particulares que en sus recursos utilizan, no pueden estar ni subordinarse á las conveniencias y dilaciones de la Administración, que á los interesados no pueden perjudicar:

Considerando que en el art. 2.º del Real decreto de 29 de Abril de 1915 se dispuso que los funcionarios de las Diputaciones Provinciales que hayan ingresado en las mismas antes del 11 de Diciembre de 1900, mediante examen ú oposición verificada ante Tribunal competente y con sujeción á programa semejante al que sirve de base en Madrid para los exámenes de aptitud, con objeto de poder desempeñar Contadurías y Jefaturas de Cuentas, tienen derecho, sin necesidad de nuevo examen, á presentarse á los concursos que se anuncien para proveer las plazas de Contadores de las Diputaciones Provinciales y de Jefes de las Secciones de Presupuestos y examen de cuentas municipales de los Gobiernos de provincia, con tal de que justifiquen las circunstancias indicadas y además que llevaban en aquella fecha ocho años de servicios consecutivos con categoría, por lo menos, de Oficiales de la Corporación, no teniendo nunca derecho á concursar plazas vacantes de Contadurías municipales; y que en el preámbulo de este Real decreto se expone que el motivo de la reforma consistió en haberse fijado las plantillas de las Diputaciones por Real

decreto de 3 de Mayo de 1892, y en haber establecido algunas de estas Corporaciones el ingreso mediante oposición, con anterioridad á la reglamentación general ordenada por ese Ministerio, creando, mediante las debidas garantías, legítimos derechos:

Considerando que en el número 8.º del art. 27 de la ley Orgánica de este Consejo de 5 de Abril de 1904, se prescribe que su Comisión permanente será oída necesariamente sobre los Reglamentos generales que se hayan de dictar para la ejecución de las leyes, aunque por razón de urgencia se hayan puesto en vigor con carácter provisional, que el Real decreto de 29 de Abril de 1915 realmente introduce modificación en los preceptos del citado Reglamento de 1900, y que si debe consultarse los Reglamentos con la Comisión permanente de este Consejo, es debido que se le consulte también sus alteraciones ó modificaciones que de algún modo puedan cambiar su estructura, derechos y recursos en ellos reconocidos:

Considerando que si bien la citada Ley impone al Gobierno esta consulta, previa la facultad para publicarlos provisionalmente sin fijar el plazo dentro del cual haya de someterlos á consulta de este Consejo, y que la potestad reglamentaria permanente en el Gobierno le dá derecho á modificar sus propias disposiciones, salvando siempre los derechos adquiridos:

Considerando que los derechos adquiridos al amparo del Reglamento de 1900 no pueden ser desconocidos por una disposición de fecha posterior, como ocurría en este caso si se diera preferencia á un antiguo empleado de la Diputación Provincial sobre un Contador con título; y

Considerando que la vigencia y aplicación de las disposiciones deben entenderse sin perjuicio de los derechos adquiridos que puedan reguarse en forma distinta, pero sin nunca desconocerlos, ya que, de lo contrario, no habría posibilidad de administración, y que en el nuevo Reglamento de Contadores que acaba de informar este Consejo, se establecen formas y procedimientos definitivos acerca de esta materia y su vigencia.

La Comisión permanente del Consejo de Estado opina que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el acuerdo de la Comisión Provincial de Barcelona.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1916.—Ruiz Jiménez.—Señor Gobernador de la provincia de Barcelona.

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la solicitud de esa Junta

para que se dicte una disposición de carácter general recordando el cumplimiento de varios preceptos en lo relativo al nombramiento y dotación de Farmacéuticos titulares, la Comisión permanente de dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Comisión permanente del Consejo de Estado ha examinado, en cumplimiento de la Real orden dictada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el expediente sobre petición formulada por la Junta de gobierno y patronato de Farmacéuticos titulares, solicitando se dicte una disposición de carácter general recordando el cumplimiento de varios preceptos en lo relativo al nombramiento y dotación de Farmacéuticos titulares.

Resulta de los antecedentes que dicha Junta, en comunicación dirigida á V. E. expone que á raíz de la publicación del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, entendieron muchos Ayuntamientos que quedaban derogadas las disposiciones sanitarias sobre Farmacéuticos titulares y que estaban relevados de observar los preceptos relativos á las formalidades y condiciones de los contratos, señalamiento de dotación de los respectivos funcionarios por la prestación de los servicios sanitarios y forma de pago de los benéficos, ó sea suministro de medicamentos á los pobres, sin perjuicio de los que se atuvieron, en cuanto al nombre y trámites previos para el mismo asunto los respectivos preceptos establecen.

Que resueltas definitivamente en las Reales órdenes y sentencias del Tribunal Supremo las dudas y cuestiones que la publicación del Real decreto de 1909 planteó en cuanto á la vigencia de las disposiciones sanitarias que continúan en vigor, se está en el caso de normalizar la situación anómala de los funcionarios que se hallan en el caso de que se trata, ya que por un lado debe reconocerse la validez y eficacia de sus nombramientos para la titular farmacéutica, puesto que en sus nombramientos se ajustaron á lo previsto en los artículos 31 al 33 del Reglamento orgánico de 14 de Febrero de 1905, pero prescindiendo en cambio de los preceptos contenidos en los artículos 34 y 38 de dicho Reglamento y en los de las Reales órdenes de 18 de Abril de 1905 y en 15 de Septiembre de 1906, y por otro sus contratos son marcadamente nulos por la razón indicada de hallarse en abierta oposición con lo que en los respectivos preceptos se determina, y de aquí la necesidad de amoldar tales contratos á lo que las disposiciones legales establecen, á fin de que los expedientes sobre cursos y provisión de las plazas que se encuentren en este caso no adolezcan de vicio alguno de nulidad.

La Dirección general de Administración entiende que procede dictar una disposición de carácter general, haciendo saber á los Ayuntamientos

la necesidad en que están, en cuanto á sus contratos con los Farmacéuticos titulares se refiere, de cumplir lo prevenido en las Reales órdenes de 18 de Abril de 1905 y 15 de Septiembre de 1906, siempre que el nombramiento haya sido hecho con arreglo á los artículos 31 y 33 del Reglamento orgánico de 14 de Febrero de 1905, no estimándose en lo sucesivo válido ningún contrato de esta naturaleza que no se ajuste á la Instrucción general de Sanidad de 12 de Enero de 1904, al Reglamento orgánico del Cuerpo de Farmacéuticos titulares de 14 de Febrero de 1905 y á las Reales órdenes de 18 de Abril de 1905 y 15 de Septiembre de 1906.

V. E. antes de resolver dispuso se oyerá á este Consejo:

Considerando que por el art. 1.º del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909 se derogaron todas las disposiciones de carácter administrativo encaminadas á interpretar los preceptos de la ley Municipal, para cuyo cumplimiento se tendrán sólo presentes el texto de sus artículos y las reglas que para su ejecución contiene éste Real decreto:

Considerando que según lo prescrito en el art. 78 de la Ley citada, es atribución exclusiva de los Ayuntamientos el nombramiento y separación de todos los empleados y dependientes pagados de los fondos municipales, con la excepción establecida en el párrafo cuarto del art. 74; y que las funciones destinadas á servicios profesionales, tendrán la capacidad y condiciones que en las leyes relativas á aquéllos se determine:

Considerando que por Real orden de 17 de Agosto de 1913 se declaró que el Real decreto de 15 de Noviembre de 1909 no ha derogado la Instrucción de Sanidad de 12 de Enero de 1904, ni los Reglamentos de Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios titulares, consecuencia de ella; disposiciones dictadas en ejecución de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, confirmada con la materia de que se trata por el art. 78 de la ley Municipal vigente; que los Reglamentos que se citan son los de Médicos titulares de 11 de Octubre de 1904, el de Farmacéuticos de 14 de Febrero de 1905 y el de Veterinarios de 22 de Marzo de 1906, y que por Real orden de 17 de Junio de 1915 se hizo aplicación á un caso particular de los preceptos de estas disposiciones, lo cual implica su vigencia, porque no ha habido derogación posterior:

Considerando que declarada la vigencia de dichas disposiciones reglamentarias, como emanadas de los preceptos de la ley de Sanidad y confirmada por la orgánica de Ayuntamientos, la cuestión de índole general que realmente se plantea consiste en determinar hasta qué punto esas disposiciones reglamentarias reconocen, contradicen ó limitan los preceptos de la ley Municipal, ya que el nexo de las leyes implica unidad de legisla-



ción, que por modo necesario hay que salvar, si han de evitarse múltiples conflictos entre los distintos órdenes de la vida social que cada una regula, cuestión ésta que no es la ahora planteada, sino meramente la relativa á la legalidad de ciertos contratos celebrados por algunos Farmacéuticos titulares con los Ayuntamientos, con olvido de ciertos preceptos reglamentarios:

Considerando que los artículos 34 al 38 del Reglamento de 14 de Febrero de 1905 establecen las reglas que han de observarse para el nombramiento de Farmacéuticos titulares, y que las Reales órdenes de 18 de Abril de 1905 y de 15 de Septiembre de 1906 establecieron las categorías de los partidos farmacéuticos y las dotaciones, la redacción de tarifas para el suministro y tasación de medicamentos para los pobres y la tasación de precios de estos medicamentos:

Considerando que declarada la vigencia y aplicación de estas disposiciones, es evidente que los contratos celebrados con su olvido ó desconocimiento son nulos, debiéndose rectificar para ajustarlos á las prescripciones vigentes;

La Comisión permanente del Consejo del Estado, por mayoría, opina que debe dictarse una disposición de carácter general, declarando la obligación en que se hallan los Ayuntamientos de atenerse en los contratos que con los Farmacéuticos titulares celebren á las disposiciones vigentes citadas, no estimándose en lo sucesivo válido ningún contrato de esta naturaleza que no se ajuste á lo dispuesto en ellas.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1916.—Ruiz Jiménez.—Señor Presidente de la Junta de gobierno y Patronato de Farmacéuticos titulares.

(Gaceta del día 5 de Julio).

## COMISION PROVINCIAL

DE PALENCIA.

La Comisión Provincial, en unión con el Señor Interventor militar de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los víveres en el mes de Mayo en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieron durante el mes de Junio, en conformidad al último párrafo del art. 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio, los siguientes:

Ración de pan de sesenta y cinco decágramos, treinta y cuatro céntimos.

Ración de cebada de cuatro kilogramos, noventa y ocho céntimos.

Ración de paja de seis kilogramos, catorce céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el mes referido á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia á veintitres de Junio de mil novecientos dieciseis.—El Vicepresidente de la Comisión, Eleuterio Isla.—El Interventor militar, Baldomero Martínez.—P. A. de la C. P., El Secretario accidental, Mariano del Mazo.

La Comisión Provincial, en unión con el Señor Interventor militar de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los combustibles, aceite, vino y carne en el mes de Mayo en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieron durante el mes de Junio, en conformidad al último párrafo del art. 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio, los siguientes:

Litro de aceite, una peseta treinta y cinco céntimos.

Quintal métrico de carbón, diez pesetas trece céntimos.

Quintal métrico de leña, dos pesetas noventa y nueve céntimos.

Litro de vino, cuarenta y nueve céntimos.

Kilogramo de carne de vaca, una peseta cincuenta y tres céntimos.

Kilogramo de carne de carnero, una peseta sesenta céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el referido mes á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia á veintitres de Junio de mil novecientos dieciseis.—El Vicepresidente de la Comisión, Eleuterio Isla.—El Interventor militar, Baldomero Martínez.—P. A. de la C. P., El Secretario accidental, Mariano del Mazo.

## JEFATURA DE MINAS

DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don Ramón Alonso y Alonso, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este Distrito.

Hago saber: Que por D. Juan José Fernández Alonso, vecino de Madrid, según cédula personal núm. 2.166 que ha exhibido, se ha presentado en el

Gobierno civil á las once horas treinta y cinco minutos de la mañana del día 8 de Julio de 1916, solicitud de registro de catorce pertenencias para la mina titulada «Imprevista», número 2.149, de mineral de carbón, sita en término de San Cebrián de Mudá, al sitio llamado Quebrantada Rasa y Monte de San Cebrián; lindante por Sur con la mina Siempre Aurelia y por el Norte con la mina Muñoz.

La designación que hace es la siguiente.

Se tomará como punto de partida la estaca 6.ª de la mina titulada Siempre Aurelia, núm. 1.109, ó sea la estaca núm. 7 de la mina titulada Recuperada, núm. 1.619, y teniendo en cuenta la misma declinación con que en su día se demarcaron estas minas y las del grupo de este término, con las que lindan y refiriéndose siempre los rumbos al Norte magnético, se continuará midiendo á partir del punto de partida en dirección O. 500 metros y se colocará la 1.ª estaca sobre la 5.ª de la Siempre Aurelia; desde ésta en dirección S. se medirán 100 metros y se colocará la 2.ª estaca sobre la 4.ª de la Siempre Aurelia; desde ésta se medirán al O. 200 metros y se colocará la 3.ª estaca sobre la 3.ª también de la Siempre Aurelia; desde ésta se medirán al N. 200 metros y se clavará la 4.ª estaca sobre el lindero 24-23 de la mina Muñoz, núm. 1.415; desde ésta se medirán al E. 200 metros y se colocará la estaca 5.ª; desde ésta se medirán 100 metros al N. y se clavará la 6.ª estaca sobre el lindero 22-21 de la mina Muñoz; desde ésta se medirán 500 metros al E. y se clavará la 7.ª estaca sobre el lindero 22-21 de la mina Muñoz, y por último se medirán 200 metros al S. y se llegará al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las catorce pertenencias solicitadas, según el registrador.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 24 de la ley de Minas vigente, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á la referida mina reclamen ante el Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 10 de Julio de 1916.—El Ingeniero Jefe, Ramón Alonso.

Don Ramón Alonso y Alonso, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este Distrito.

Hago saber: Que por D. Simón González Gómez, vecino de Redondo, según cédula personal núm. 280 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las diez horas cuarenta y cinco minutos de la mañana del día 7 de Julio de 1916, solicitud de registro de doce pertenencias para la mina titulada «Simona», número 2.148, de mineral de hulla, sita en término de Redondo, al sitio llamado Las Regadillas y Valdesosilla; lin-

dante por Norte y Este con terreno del común y por Sur y Oeste con fincas de particulares.

La designación que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata abierta en una tierra de Don Juan Alcalde, sita en dicho pago de Las Regadillas, y desde dicha calicata en dirección E. se medirán 10 metros y se colocará la 1.ª estaca; de ésta en dirección Noroeste y siguiendo la dirección paralela de una loma hacia el alto de Las Regadillas se medirán 500 metros y se fijará la 2.ª estaca; desde ésta en dirección O. se medirán 200 metros y se fijará la 3.ª estaca; de ésta en dirección Suroeste se medirán 500 metros, colocándose la 4.ª estaca, y de ésta en dirección al punto de partida, ó sea donde está la calicata mencionada, se medirán unos 100 metros ó los que resulten hasta cerrar el perímetro de las pertenencias que se solicitan, según el registrador, entendiéndose que el Norte es el verdadero.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en el artículo 24 de la ley de Minas vigente, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á la referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 8 de Julio de 1916.—El Ingeniero Jefe, Ramón Alonso.

Don Ramón Alonso y Alonso, Ingeniero del Cuerpo de Minas y Jefe de este Distrito.

Hago saber: Que por D. Germán Pisón González, vecino de Valmaseda (Vizcaya), según cédula personal núm. 8 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las nueve horas cuarenta y cinco minutos de la mañana del día 3 de Julio de 1916, solicitud de registro de veintiocho pertenencias para la mina titulada «Guzmán», n.º 2.147, de mineral de hierro, sita en término de Velilla de Guardo, al sitio llamado El Cortijo; lindante por todos los rumbos con terreno de dominio público.

La designación que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo N. O. de una casa derruida que se construyó cuando estaba en explotación el mineral de hierro existente en citado paraje del Cortijo. De ese punto de partida se medirán 170 metros al N. 42º E., fijándose la 1.ª estaca; de ésta 200 metros al E. 42º S. la 2.ª estaca; de ésta 200 metros al S. 42º O. la 3.ª; de ésta 1.400 metros al O. 42º N. la 4.ª estaca; de ésta 200 metros al N. 42º E. la 5.ª estaca, y de ésta con 1.200 metros al E. 42º S. se llegará á la primera, quedando así cerrado el perímetro de las veintiocho pertenencias solicitadas, según el registrador. La operación se llevará á efecto por el Norte verdadero.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á



lo prevenido en el artículo 24 de la ley de Minas vigente, he dispuesto se anuncie al público, á fin de que las personas que se crean con derecho á la referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 8 de Julio de 1916.—El Ingeniero Jefe, Ramón Alonso.

Por decreto del Sr. Gobernador civil ha sido admitida la renuncia presentada por D. Simón González Gómez, del registro para la mina titulada «La Torre», núm. 2.141, del término de Redondo, declarando fenecido y sin curso el expediente y franco y registrable el terreno de las pertenencias solicitadas.

Las horas de oficina para la presentación de nuevas instancias son de nueve á dos.

Palencia 8 de Julio de 1916.—El Ingeniero Jefe, Ramón Alonso.

No habiendo presentado los interesados D. Claudio González Cosío y D. Andrés Llorente Torres, la carta de pago que acredite haber consignado el depósito señalado en el artículo 20 del Reglamento de Minería dentro del plazo legal, por decreto del Sr. Gobernador civil se declaran fenecidos y sin curso los expedientes de registros para las minas de carbón tituladas «Maravilla», núm. 2.142, y «Los Aliados», núm. 2.143, del término de San Salvador de Cantamuga, y franco y registrable el terreno de las pertenencias solicitadas.

Las horas de oficina para la presentación de nuevas instancias son de nueve á dos.

Palencia 6 de Julio de 1916.—El Ingeniero Jefe, Ramón Alonso.

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Palencia á 30 de Junio de 1916.—El Depositario, Aurelio Alonso.

### CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Palencia á 30 de Junio de 1916.—El Contador, Enrique Pascual.—V.º B.º—El Alcalde, Mariano Gallego.

## CONTADURIA DE LOS FONDOS MUNICIPALES del Ayuntamiento de Palencia.

Mes de Julio del año de 1916.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos municipales, conforme á lo prevenido en la regla 10.ª de las instrucciones para unificar la contabilidad provincial con la municipal, circuladas por la Dirección general de Administración Local en 1.º de Junio de 1886 y por virtud de lo dispuesto en Real orden de 31 de Mayo del mismo año.

## DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE PALENCIA.

Segundo trimestre de 1916.

CUENTA del segundo trimestre del año natural de 1916 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de mi cargo, á saber:

### PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	4706 20
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	125631 81
<b>CARGO.....</b>	<b>130338 01</b>
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	126964 64
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	3373 37

### SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. Pesetas.
1 Propios.....	1196 08	776 22	1972 30
2 Montes.....	»	»	»
3 Impuestos.....	22594 64	22960 56	45555 20
4 Beneficencia.....	88 91	88 91	177 82
5 Instrucción pública.....	79 14	79 14	158 28
6 Corrección pública.....	94 84	1489 51	1584 35
7 Extraordinarios.....	433 37	1996 98	2430 35
8 Resultas.....	579 71	»	579 71
9 Recursos legales para cubrir el déficit.....	98352 07	98240 49	196592 56
10 Reintegros.....	»	»	»
<b>CARGO.....</b>	<b>123418 76</b>	<b>125631 81</b>	<b>249050 57</b>
<b>PAGOS.</b>			
1 Gastos del Ayuntamiento...	22837 50	21506 94	44344 44
2 Policía de seguridad.....	7213 28	6690 41	13903 69
3 Policía urbana y rural.....	22901 50	18393 15	41294 65
4 Instrucción pública.....	5754 67	10396 06	16150 73
5 Beneficencia.....	6507 38	4352 67	10860 »
6 Obras públicas.....	10808 37	11530 76	22339 13
7 Corrección pública.....	973 84	1811 28	2785 12
8 Montes.....	390 »	390 »	780 »
9 Cargas.....	39984 84	51379 80	91364 64
10 Obras de nueva construcción	750 »	»	750 »
11 Imprevistos.....	591 23	513 57	1104 80
12 Resultas.....	»	»	»
<b>DATA.....</b>	<b>118712 56</b>	<b>126964 64</b>	<b>245677 20</b>

### CAPÍTULOS.

	Pesetas Cts.
I.—Gastos del Ayuntamiento.....	8062 32
II.—Policía de seguridad.....	2420 92
III.—Policía urbana y rural.....	11441 »
IV.—Instrucción pública.....	3407 54
V.—Beneficencia.....	2866 24
VI.—Obras públicas.....	4601 20
VII.—Corrección pública.....	1331 69
VIII.—Montes.....	130 »
IX.—Cargas.....	22627 20
X.—Obras de nueva construcción.....	2089 11
XI.—Imprevistos.....	310 75
XII.—Resultas.....	»
<b>TOTALES.....</b>	<b>59287 97</b>

En Palencia á 27 de Junio de 1916.—El Contador, Enrique Pascual.—V.º B.º—El Alcalde, Mariano Gallego.

Aprobada por el Ayuntamiento en sesión del día 30 de Junio de 1916. En Palencia á 30 de Junio de 1916.—El Secretario, Nazario Vázquez.—V.º B.º—El Alcalde, Mariano Gallego.

### Ayuntamientos.

#### Brañosera.

No habiéndose recibido del Consulado de España en Buenos Aires los documentos á que se refieren los artículos 141 de la Ley, 161 y 162 del Reglamento para su ejecución, referentes al mozo José Rubio Santiago, hijo de Anselmo y Catalina, núm. 8 del sorteo y reemplazo del actual año, la Comisión mixta de esta provincia ordenó á este Ayuntamiento la instrucción del expediente á que se refieren los artículos 157 del primero de los textos citados, 251 y 252 del segundo, y en su consecuencia el Ayuntamiento acordó declararle prófugo con la condena consiguiente de gastos á tenor de las disposiciones legales; en tal concepto se le llama, cita y emplaza para que comparezca ante mi Autoridad ó ante la Comisión mixta de la provincia, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

En tal sentido intereso á todas las Autoridades la busca, captura y conducción de expresado mozo ante mi Autoridad ó de la Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia de Pa-

lencia á que corresponde, caso de ser habido.

Brañosera 6 de Julio de 1916.—El Alcalde, Pedro de Mier.

#### Carrión de los Condes.

Par dimisión del que lo venía desempeñando, se halla vacante el cargo de Depositario de fondos municipales de esta ciudad, con la dotación anual de 125 pesetas, pagadas por mensualidad vencidas del presupuesto de este Ayuntamiento, debiendo los solicitantes presentar sus instancias en Secretaría en el término de quince días, contados desde esta fecha.

Carrión de los Condes 8 de Julio de 1916.—El Alcalde, Mariano Conde.

#### Anuncios particulares.

El Domingo 2 del corriente despareció de Pedraza de Campos una burra de las señas siguientes: cardina, con la cola cortada á lo caballero, alzada seis cuartas, cerrada, la frente bedijosa, bien compuesta y en el ojo izquierdo tiene el párpado encarnado y blanco, como si fuere tuerta. La persona que sepa su paradero se servirá avisar á su dueño Frutos Martín, en dicho Pedraza (Palencia).

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.